



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SECCION OFICIAL DIOCESANA

Cancillería-Secretaría del Obispado

Peregrinación de los Jóvenes de Acción Católica a Santiago

Colecta extraordinaria.

A fin de que la Diócesis Salmantina pueda ponerse al nivel que le corresponde en cuanto al número de Jóvenes de Acción Católica que han de peregrinar a Santiago a fines de agosto, ya que en orden a su espíritu y formación en nada desdice de las otras Diócesis, el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo invita a todas las familias a contribuir a sufragar gastos de la organización y del viaje de jóvenes obreros a la Peregrinación.

En su consecuencia faculta al Consejo Diocesano para dirigirse a las familias cristianas y pudientes por medio de volantes, con las debidas precauciones para evitar posibles fraudes, y ordena que en todas las Parroquias se haga con este fin una «Colecta extraordinaria» en todas las Misas del día de la Asunción de Nuestra Señora, 15 de agosto.

El 50 por 100 de lo que se recaude en las Colectas públicas queda disponible para los posibles peregrinos

de cada Parroquia. El resto será enviado cuanto antes al Consejo Diocesano de los Jóvenes.

El Excmo. Sr. Obispo recomienda a los Sres. Párrocos que expliquen a sus fieles el sentido espiritual de la Peregrinación y su trascendencia católica, ya que a ella han de asistir numerosos peregrinos de las juventudes de América y Europa, y el Santo Padre se ha dignado nombrar Delegado suyo en la Peregrinación al Emmo. Cardenal de Toledo.

CONSTANCIO PALOMO

Vice-Secretario

DOCUMENTOS DE LA SANTA SEDE

MOTU PROPRIO

*De facultate audiendi confessiones Sacerdotibus
aërium iter arripientibus concedenda*

PIUS PAPA XII

Animarum studio compulsi, cum huic Apostolicae Sedi nonnulli significaverint locorum Ordinarii opportunum esse praescripta can. 883 C. I. C. circa facultatem audiendi confessiones sacerdotibus maritimum iter arripientibus factam, ad aëria extendere itinera, Nos plane, noscentes huiusmodi itinera impraesentiarum cotidie frequentiora evadere ac volentes ut christifidelibus haud desit commodum quod e laudato Ordinariorum desiderio animarum proveniret sanctificationi, magna cum animi Nostri oblectatione eiusmodi amplectimur votum ac motu proprio, certa scientia et matura deliberatione, de Apostolicae potestatis plenitudine, statui-
mus ac decernimus ut quae can. 883 C. I. C. de facultate excipiendi confessiones sanciantur pro sacerdotibus maritimum iter habentibus, valeant atque extendantur, consentaneis quidem clausulis, ad sacerdotes iter aërium facientes.

Quae per Apostolicas has Nostras Litteras decrevimus motu proprio datas, firma ac valida in perpetuum manere praecipimus, contrariis quibuslibet minime obstantibus, ac praeterea iubemus ut ea vigere incipiant simul ac eadem praesentes Nostrae Apostolicae Litterae in Commentario Officiali *Acti Apostolicae Sedis* nuncupato insertae fuerint.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, die XVI Decembris anno MCMXLVII, Pontificatus Nostri nono.

PIUS PAPA XII.

(A. A. S., 1948, p. 17.)

COMENTARIO

Desde que los vehículos aéreos son tan usuales y aun ordinarios, preguntábase los canonistas si durante el vuelo era posible oír confesiones. La dificultad jurídica estaba en la jurisdicción.

Es manifiesto que a este propósito hay un vacío en el Código eclesiástico; débese al estado de la navegación aérea en tiempos anteriores. Llenábanlo algunos intérpretes por medio analógico del can. 20, o sea, acudiendo al can. 883, que se refiere a las confesiones en viaje marítimo. No lo creíamos temerario. Y ahora Su Santidad Pío XII lo estatuye en el motu-proprio que comentamos.

A partir, pues, del 28 de enero de 1948, fecha de su promulgación en *Acta Apostolicae Sedis*, e *in perpetuum*, se hacen comunes a los sacerdotes que viajan por aire las normas que para los que viajan por mar establece el can. 883 en punto a confesiones oídas a bordo. Recordémoslas.

Y en primer lugar deben tratarse de *viaje* estricto, no de un simple paseo o de cosa parecida; supone largas distancias, aunque la duración se proporcione a las velocidades.

El sacerdote debe tener licencias ministeriales: bien

del Ordinario *local* propio (no valdría el que un religioso las tuviera del *suyo*), bien del Ordinario de algún aeropuerto del camino, ya del que sirve de término *a quo*, ya de los intermedios en que hiciere escala.

Cuanto a penitentes, además de los compañeros de viaje, pueden oirse otros fieles, dentro y fuera del avión: dentro, si suben a él, aun en plan de visita; y fuera, si lo piden al sacerdote.

Por lo que hace al tiempo, esta gracia incluye el que transcurra desde que se inicie el vuelo hasta que terminen las etapas de que conste; y es indiferente que el aparato y la línea de servicio sean o no idénticos. Ahora que en los aeropuertos intermedios la facultad de oír a quien lo pida fuera del avión, es por un tríduo; en las esperas mayores es obligatorio acudir al Ordinario del lugar, si no fuere difícil.

En estas confesiones, por último, no hay reservación de casos al Ordinario local, ni la establecida en el derecho común ni la establecida en el derecho diocesano.—
F. LODOS, S. J.

(*Sal Terrae*, mayo, 1948).

Sagradas Congregaciones.

SUPREMA SACRA CONGREGATIO SANCTI OFFICII

MONITUM

Cum compertum sit variis in locis, contra sacrorum canonum praescripta et sine praevia S. Sedis venia, mixtos conventus acatholicorum cum catholicis habitos fuisse, in quibus de rebus fidei tractatum est, omnibus in memoriam revocatur ad normam canonis 1325, par. 3 prohibitum esse, quominus his conventibus intersint, sine praedicta venia, tum laici, tum clerici sive saeculares, sive religiosi. Multo autem minus catholicis licitum est huiusmodi conventus convocare et instituere. Qua-

propter Ordinarli urgeant, ut haec praescripta adamusim serventur.

Quae quidem potiore iure observanda sunt, cum agitur de conventibus, quos «oecumenicos» vocant, quibus catholici, sive laici, sive clerici, sine praevio S. Sedis consensu, nullo modo interesse possunt.

Cum vero, tum in praedictis conventibus, tum extra ipsos, etiam actus mixti cultus haud raro, positi fuerint, denuo omnes monentur, quamlibet in sacris communicationes ad normam canonum 1258 et 731, par. 2, omnino prohibitam esse.

Datum Romae, ex Aedibus S. Officii, die 5 iunii 1948.

PETRUS VIGORITA, *Notarius.*

SACRA CONGREGATIO RITUUM
URBIS ET ORBIS

DECRETUM

ELLOGIA IN MARTYRÓLOGIO ROMANO INSERENDA APPROBANTUR

Caelitum honoribus hisce ultimis temporibus pluribus Sanctis tributis, proum erat ut eorum etiam mentio haberetur in Martyrologio Romano iuxta veterem Ecclesiae traditionem. Quare complura ellogia ab hac Sacra Rituum Congregatione confecta sunt et Sanctissimo Domino Nostro Pio Papae XII relata, ut Sanctitas Sua illa approbaret et in Martyrologio Romano inserenda decerneret. Sanctissimus vero Dominus in audientia infrascripto Cardinali Sacrae Rituum Congregationis Praefecto concessa die 27 Februarii 1948, praefata ellogia, prout in adnexis foliis continentur, dignatus est approbare, et nobis editionibus Martyrologii Romani inserenda decrevit. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die 27 Febrúarii 1948.

† C. Card. MICARA, Episc. Veliternus, *Praefectus.*
L. † S.

† A. Carinci, Archiep. Seleuc., *Secretarius.*

Quintodécimo Kalendas Februarii (18 Jan.)

(Ultimo loco)

Budae, in Hungária, sanctae Margaritae, Virginitis, e régia Arpadénsium familia, Ordinis sancti Domínici moniális, virtúte castitátis et arctíssima poeniténtia insignis, quam Pius Duodécimus, Póntifex Máximus, sanctárum Virginitum catálogo adscrípsit.

Prídie Kalendas Februarii (31 Jan.)

(Primo loco)

Augústae Taurinórum sancti Joánnis Bosco, Confesoris, Societátis Salesiánae ac Institúti Filiárum Mariáe Auxiliatrics Fundatóris, animárum zelo et fidei propagándaé conspicui; quem Pius Undécimus Sanctórum fastis adscrípsit.

Prídie Nonas Februarii (4 Febr.)

(Quinto loco)

In regno Maravénsi apud Indos Orientales, sancti Joánnis de Britto, Sacerdotis e Socitate Jesu, qui cum multos infidéles ad finem convertísset, glorióso martyrio coronátus est.

Nonis Mártii (7 Mart.)

(Ultimo loco)

Floréntiae, in Etrúria, sanctae Terésiae Margaritae Redi, Virginitis, Ordinis Carmelitárum Excalceatárum, vitae puritáte ac simplicitáte admirábilis, quam Pius Papa Undécimus sanctárum Virginitum albo adscrípsit.

Idibus Mártii (15 Mart.)

(Ultimo loco)

Lutétiae Parisiórum sanctae Ludovicae de Marillac, víduae Le Gras, Societátis Puellárum a Caritate una

cum sancto Vicéntio a Paulo Fundatrícis, egénis sublevándis addictíssimae, quam Pius Papa Undécimus Sanctárum fastis accénsuit.

Décimo séptimo Kaléndas Aprilis (16 Mart.)

(Quinto loco)

In dicióne Canadénsi sanctorum martyrum Joánnis de Brébeuf, Gabriélis Lalemant, Antonii Daniel, Cároli Garnier et Natális-Chabanel, Presbyterórum Societátis Jesu, qui in Hurónica Missióne, hac aliisque diébus, post multos labóres et saevíssimos cruciátus, mortem pro Christo fórtiter obiérunt.

Quintodécimo Kaléndas Aprilis (18 Mart.)

(Ultimo loco)

Cárali, in Sardínia, sancti Salvatóris ab Horta, Confessóris, ex Ordine Fratrum Minórum, qui virtútibus et singulári miraculórum dono cláruit et a Pio Papa Undécimo inter sanctos Caélites adnumerátus est.

Duodécimo Kaléndas Aprilis (21 Mart.)

(Ultimo loco)

In loco Ranft, prope Sachseln, in Helvétia, sancti Nicolái de Flüe, patris famílias, dein Anachorétae, arc-tíssima poeniténtia et mundi contéptu insignis, ab Helvétiiis pater pátriae appelláti, quem Pius Papa Duodécimus Sanctórum fastis adscripsit.

Octávo Kaléndas Aprilis (25 Mart.)

(Ultimo loco)

Faliscodúni sanctae Lúciae Filippíni, Fundatrícis Institúti Magistrárum Piárum ab ejus cognómine nuncupatárum, de Christiána puellárum et mulferum praesértim páuperum éruditióne óptime méritae, quam Pius Papa Undécimus inter sanctas Vírgines rétulit.

Nonis Aprilis (5 Apr.)

(Ultimo loco)

Palmae, in insula Majórica, sanctae Catharinae Thomas, Virginis, Canonissae Regularis ex Ordine sancti Augustini, quam Pius Papa Undécimus in sanctarum Virginum numerum rétulit.

Tértio Idus Aprilis (11 Apr.)

(Ultimo loco)

Lucae, in Etrúria, sanctae Gemmae Galgáni, Virginis, contemplatióne Domínicae Passiónis et vitae sanctitate mirábilis, quam Pius Papa Duodécimus in Sanctarum numerum rétulit.

Sextodécimo Kaléndas Maji (16 Apr.)

(Penultimo loco)

Nivérnis, in Gállia, sanctae Maríae Bernárdae Soubirons, Virginis, e Congregatióne Sorórum a Caritate et Institutióne Christiána, Lapúrdi, adhuc juvenculoe, iteratis apparitió nibus Immaculatae Dei Genitricis Maríae recreatae, quam Pius Papa Undécimus inter sanctas Virgines adscrípsit.

Undécimo Kaléndas Maji (21 Apr.)

(Ultimo loco)

Oettingae Vetéris, in Bavária, sancti Conrádi a Parzham, Confessoris, Ordinis Minórum Capuccinórum, caritate et oratióne insignis, quem, miraculis clarum, Pius Papa Undécimus Sanctórum número adscrípsit.

Octávo Kaléndas Maji (24 Apr.)

(Ultimo loco)

Andégavi, in Gállia, sanctae Maríae a sancta Euphrásia Pelletier, Virginis, Institúti Sorórum a Bone

Pastore Fundatrici, quam Pius Duodécimus Póntifex Máximus, in Sanctárum número rétulit.

Quarto Kaléndas Maji (28 Apr.)

(Octavo loco)

In pago Sancti Laurénti ad Séparim, dioecésis Lucionénsis, sancti Ludovíci Maríae Grignon a Montfort, Confessóris, Fundatóris Missionariórum Societátis Maríae et Filiárum a Sapiéntia, apostólicae vitae forma, praedicatione et devotíone mariáli insignis, quem Pius Papa Duodécimus Sanctórum catálogo adscrípsit.

Prídie Kaléndas Maji (30 Apr.)

(Octavo loco)

Chérii, apud Augústam Taurinórum, sancti Josephi Benedicti Cottoléngo, Confessóris, Parvae Domus a Divína Providéntia Fundatóris, summa in Deum confidéntia et caritate in páuperes insignis, quem Pius Papa Undécimus Sanctórum fastis adscrípsit.

Tértio Idus Maji (13 Maj.)

(Primo loco)

Sancti Robérti Bellarmíno, e Societáte Jesu, Cardínalis atque olim Epíscopi Capuáni, Confessóris et Ecclésiæ Doctóris, cujus dies natális décimo quinto Kaléndas Octóbris recensétur.

(Ultimo loco)

Pódii, in dioecési Pictaviénsi, sancti Andréae Hubérti Fournet, Confessóris, olim párochi, Institúti Filiárum a Cruce una cum sancta Elisabéth Bichier des Ages Fundatóris, quem Pius Papa Undécimus Sanctórum fastis adscrípsit.

Prídie Idus Maji (14 Maj.)

(Ultimo loco)

In pago Betharram, dioecésis Bajanénsis, sancti Mi

chaëlis Garicoïts, Confessoris, Congregationis Presbyterorum Missionariorum a Sacro Corde Jesu Fundatoris, apostólico zelo insignis, quem Pius Papa Duodécimus Sanctorum fastis adscripsit.

Décimo séptimo Kaléndas Júnii (16 Maj.)

(Octavo loco)

Janóviae, apud Pinsk, in Polésia, sancti Andréae Bobóla, Sacerdotis e Societate Jesu, qui, a schismaticis innumerabilia tormentorum genera perpessus, illústri martyrio coronatus est.

Quartodécimo Kaléndas Júnii (19 Maj.)

(Ultimo loco)

Ficécli, in Etrúria, sancti Theóphilí a Curte, Confessoris, Sacerdotis Ordinis Fratrum Minorum, sacrórum reccésuum propagatoris, quem Pius Papa Undécimus inter Sanctos rétulit.

Idibus Júnii (13 Jun.)

(Primo loco)

Patávii, sancti Antónii Lusitáni, Sacerdotis ex Ordine Minorum et Confessoris atque Ecclésiæ Doctóris, vita et miráculis ac praedicatione illústris, quem, uno post illíus óbitum anno nondum expléto, Gregórius Papa nonus in Sanctorum cánonem rétulit.

(Secundo loco)

Londíni, in Anglia, sancti Joánnis Fischer, Epíscopi Roffénsis et Cardínalis, qui pro fide cathólica et Románi Pontíficis primátu, jubénte Henríco Octávo Rege, decollatus est.

Décimo Kaléndas Júlii (22 Jun.)

(Septimo loco)

Augústae Taurinórum sancti Joséphi Cafáso, Sa-

cerdótiis, qui levítis pietáte et sciéntia augéndis atque damnátis cápite Deo conciliándis fuit illústris, et a Pio Papa Duodécimo inter sanctos Caélites adscriptus est.

Sexto Nonas Júlii (2 Jul.)

(Septimo loco)

Lyciis, in Apúlia, sancti Bernardíni Realíno, Confesóris, qui magistrátus múnere egrégie functus, Societátem Jesu ingrèssus et sacerdotío áuctus, caritáte ac miráculis incláruit.

Prídie Nonas Júlii (6 Jul.)

(Quinto loco)

Londíni, in Anglia, sancti Thomae More, regni Cancellárii, qui pro Fide cathólica ac beáti Petri primátu, jubénte Henrico Octávo Rege, decollátus est.

Idibus Júlii (15 Jul.)

(Penultimo loco)

Campi Salentinórum, in Apúlia, sancti Pompílii Maríae Pirrótti, Confesóris, ex Ordine Clericórum Páuperum Matris Dei Scholárum Piárum, vita apostólica praeclari, a Pio Undécimo, Pontífice Máximo, inter Sanctos reláti.

Undécimo Kaléndas Septémbris (22 Aug.)

(Secundo loco)

Festum Inmaculáti Cordis ejúsdem beátae Virginis Maríae.

Nono Kaléndas Septémbris (24 Aug.)

(Penultimo loco)

Neápoli, in Campánia, sactae Joánnae Antídae Thouret, Vírginis, Institúti Sorórum a Caritáte Funda-

trfcis, quam Pius Papa Undécimus in album sanctárum Vírginum rétulit.

(Ultimo loco)

Valéntiae, in Hispánia, natális sactae Maríae Mi-chaélae, Vírginis, Fundatrfcis Congregatiónis Ancillárum a Sanctíssimo Sacraménto et Caritátis, patiéndi stúdio ac desidério ánimas Deo lucrándi inflammátae, quam Pius Papa Undécimus sanctis Virgíuibz accénsuit.

Séptimo Kaléndas Septémbris (26 Aug.)

(Ultimo loco)

Pódii, in dioecési Pictaviénsi, sanctae Joánnae Elisabeth Bichier des Ages, Vírginis, Congregatiónis Filiárum a Cruce una cum sancto Andréa Hubérto Fournet Fundatrícis, jugi mortificatióne et vitæ innocéntia clarae, quam Pius Papa Duodécimus sanctárum Vírginum fastis accénsuit.

Quintodécimo Kaléndas Octóbris (17 Sept.)

(Secundo loco)

Romae, natális sancti Robérti Bellarmino, Confessóris, e Sociétate Jesu, atque Cardinális et Capuáni olim Epíscopi, sanctitáte, doctrína et plúrimis ad cathólicae fidei et Apostólicae Sedis defénsiónem susceptis labóribz claríssimi; quem Pius Undécimus, Póntifex Máximus sanctórum honóribz auxit et univérsalis Ecclésiae Doctórem declarávit, ejusque festum tértio Idus Maji recoléndum indíxit.

Séptimo Idus Octóbris (9 Oct.)

(Primo loco)

Romae sancti Joánnis Leonárdi, Confessóris, Fundatóris Congregatiónis Clericórum Regulárium a Matre

Dei, labóribus et miráculis clari, cujus ópera missiónes a Propagánda Fide institútae sunt.

Quinto Idus Octóbris (11 Oct.)

(Primo loco)

Festum Maternitátis beátae Mariæ Vírginis.

Quintodécimo Kaléndas Novémbris (18 Oct.)

(Secundo loco)

Apud Auriesville, in statu Neo-Eboracénsi, sanctorum Mártyrum, e Societáte Jesu, Isaáci Jogues, Sacerdótis, et Joánnis de La Lande, Coadjutóris temporális, qui hac et sequéti die ab Iroquénsibus dire necáti sunt, eodem loco ubi, paucis ante annis, Renátus Goupil, et ipse Coadjútor temporális, martyrii palmam consecútus fuerat.

Décimo séptimo Kalendas Decémbris (15 Nov.)

(Primo loco)

Colóniae Agrippinae sancti Albérti Epíscopi et Confessoris, ex Ordine Praedicatorum, cognométo Magni, sanctitáte et doctrina célebris, quem Pius Papa Undécimus Doctórem universális Ecclésiae declarávit.

Sextodécimo Kaléndas Decémbris (16 Nov.)

(Primo loco)

Sanctae Gertrúdis, Vírginis, cujus natális sequéti die recensétur.

Quintodécimo Kaléndas Decémbris (17 Nov.)

(Septimo loco)

Helpithi, in Saxónia, item natális sanctae Gertrúdis, Vírginis, ex Ordine sancti Benedicti, quae donó revelatiónum clara éxstitit. Ipsius tamen festívitás pridie huius diéi celebratur.

Undécimo Kaléndas Januárii (22 Dec.)

(Ultimo loco)

Chicágiae sanctae Francíscae Xavériae Cabríni, Vírginis, Institúti Missionariárum a Sacratíssimo Corde Jesu Fundatrícis, exímia caritáte, invicta ánimi fortitúdine et humilitáte insignis, quam Pius Papa Duodécimus Sanctárum catálogo adscrípsit.

Octávo Kaléndas Januárii 25 Dec.

(In elogio S. Petri Nolasci demantur ultima verba: Jussu Alexándri Papae Séptimi)

Prídie Kaléndas Januárii (31 Dec.)

(Decimo loco)

Lutétiae Parisiórum sanctae Catharinae Labouré, Vírginis, e Societáte Puellárum Caritátis, quae a Deipara Inmaculáta singulári manifestatióne Sacri Numísmatis donáta, virtútibus et miráculis insignis éxstitit, et a Pio Papa Duodécimo in sanctárum Vírginum número reláta est.

DOCUMENTOS DEL EPISCOPADO

INSTRUCCION DE LA CONFERENCIA DE METROPOLITANOS ESPAÑOLES SOBRE LA PROPAGANDA PROTESTANTE EN ESPAÑA

**DENUNCIAN LA ILEGALIDAD DEL PROSELITISMO PROTESTANTE
Y PIDEN EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LA LEY**

Siendo el principal deber de los Obispos el vigilar por la conservación y pureza de la fe, la Conferencia de los Metropolitanos Españoles hubo de ocuparse, en la última reunión celebrada, de la campaña de propaganda protestante desarrollada en España en estos últimos tiempos, acordando presentar una fiel y respetuo-

sa exposición de hechos en relación con la legislación actualmente vigente en nuestra Patria a Su Excelencia el Jefe del Estado y publicar, así que se hubiese recibido el «Nihil Obstat» de la Santa Sede a los acuerdos de la Conferencia, una declaración de principios para los fieles. Ya lo han hecho de modo preclaro algunos Prelados para sus respectivas diócesis, en donde ha tenido especial intensidad dicha campaña. Mas la Conferencia de Metropolitanos entendió que debía también ella hacerlo dirigiéndose a todos los fieles españoles.

La cuestión de la libertad y de la tolerancia de cultos no es una cuestión meramente política, sino una cuestión dogmática y de derecho público eclesiástico, resuelta por las encíclicas pontificias y de concreta aplicación a cada nación o Estado, según las circunstancias de hecho en que se encuentre.

Error de la libertad de cultos

Su Santidad León XIII, con toda la autoridad del magisterio supremo de la Iglesia y con todo el prestigio de sabiduría y prudencia que aureoló todo su pontificado, dedicó su inmortal encíclica «Libertas» a exponer las excelencias de la libertad, su uso y su verdadero concepto, pero a la vez a refutar y condenar los errores sobre la libertad, entre los cuales descuellan los errores de la libertad de cultos en los particulares y la libertad de cultos en el Estado. Es falsa la libertad de cultos en los particulares, entendida en el sentido de que esté del todo en mano de cada uno el profesar la religión que más le acomode o el no profesar ninguna. «Si se indaga—dice León XIII—, ya que hay varias religiones disconformes entre sí, cuál ha de seguirse entre todas, responden a una la razón y la naturaleza: la que Dios haya mandado y puedan fácilmente conocer los hombres por ciertas notas exteriores con que quiso distinguirla la Divina Providencia para evitar un error, al

cual, en cosa de tamaña importancia, había de seguirse suma ruina». Puesto que en el caso presente de lo que se trata en España es de las diversas confesiones e iglesias que se llaman cristianas, consta certísimamente por los Evangelios y por las Cartas de los Apóstoles que Cristo fundó una sola Iglesia sobre Pedro: «Sobre esta piedra edificaré mi Iglesia y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella» (1). Y dió como notas características para conocer la verdadera Iglesia la unidad, la santidad, la catolicidad y la apostolicidad. No fundó varias iglesias, sino una sola; por ello, el Apóstol San Pablo enseña en su Carta a los Efesios (2): «Un cuerpo y un espíritu, así como habéis sido llamados en una esperanza de vuestra vocación. Un Señor, una fe, un bautismo». Quiso que esta Iglesia fuese santa: «Cristo, nos dice San Pablo, amó a la Iglesia y se entregó á sí mismo por ella para santificarla» (3); y quiso que siempre en Ella brillasen los milagros, según la promesa hecha a sus Apóstoles: «A los que hubieren creído les acompañarán estas señales: en mi nombre lanzarán demonios, hablarán lenguas nuevas, en sus manos tomarán serpientes, y si bebieran ponzoña mortífera no les dañará; pondrán sus manos sobre los enfermos, y éstos recobrarán la salud» (4). Quiso Cristo que su Iglesia fuese católica o universal: «Id al mundo entero y predicad el Evangelio a toda la creación» (5); y por ello, San Paciano, ya en el siglo IV, como distintivo de todo el que pertenece a la verdadera Iglesia, decía: «Cristiano es mi nombre, católico mi apellido» (6). Quiso Cristo, finalmente, que su Iglesia fuese apostólica: a los once

(1) Matth., XVI, 13.

(2) Ad Ephes., IV, 4-5.

(3) Ad Ephes., V, 25-26.

(4) Marc., XVI, 17-18.

(5) Marc., XVI, 15.

(6) Epístola I ad Simpronianum.

apóstoles, después de la traición y defección de Judas, dijo antes de subir a los cielos: «Id, pues, y amaestrada todas las gentes, bautizándoles en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, enseñándoles a guardar todas cuantas cosas os ordené. Y sabed que estoy con vosotros todos los días hasta la consumación de los siglos» (1), lo cual podía ser solamente habiendo una sucesión continua e ininterrumpida en la jerarquía apostólica. Sí; todo el que cree en la divina misión de Cristo, en su divinidad, tiene medios evidentes de conocer cuál es la verdadera Iglesia por El fundada, la cual ha de ser «una, santa, católica y apostólica», como proclama ya desde el siglo iv el Símbolo Niceno-Constantinopolitano, que se canta solemnemente en la sagrada liturgia.

La Iglesia romana, única verdadera

¿Y qué Iglesia, fuera de la romana, presenta la unidad de fe, de culto y de régimen? ¿Qué Iglesia, fuera de ella, va dando en todos los siglos no sólo las más sublimes enseñanzas de santidad, sino engendrando hombres de virtudes heroicas, para cuya canonización se exigen milagros rigurosos y científicamente probados? ¿Qué otra Iglesia brilla con una catolicidad tan visible y manifiesta como la que por eso mismo ostenta con indiscutible derecho el título y nombre propio de católica, y cuenta ella sola con cien millones más de súbditos que todas las sectas cristianas reunidas y nos presenta revestidos de la sagrada púrpura Prelados de todos los continentes y de todas las lenguas; qué otra Iglesia, fuera de la romana, puede presentar patentes de apostolicidad y de unión con el único centro de unidad con los sucesores de Pedro? Iglesia que haya nacido siglos después de Cristo no puede ser la Iglesia fundada por Cristo; Iglesia que no se conserve unida a los

(1) Matth., XXVIII, 19-20.

sucesores de Pedro, piedra fundamental de la fundada por Cristo, no puede ser la verdadera Iglesia. Por ello no es libre para los fieles la adscripción a cualquier iglesia; es un deber sacratísimo ser miembro de la única verdadera Iglesia fundada por Cristo, de visibilidad y cognoscibilidad refulgente por sus notas de unidad, santidad, catolicidad y apostolicidad.

No menos condena Su Santidad León XIII en su encíclica «Libertas» la libertad de cultos en el Estado. Tal libertad «pide que éste no tribute a Dios culto alguno público, por no haber razón que lo justifique; que ningún culto sea preferido a los otros, y que todos ellos tengan igual derecho, sin respeto ninguno al pueblo, dado caso que éste haga profesión de católico. Para que todo esto fuera justo habría de ser verdad que la sociedad civil no tiene para con Dios obligaciones algunas, o que puede infringirlas impunemente; pero no es menos falso lo uno que lo otro. No puede, en efecto, dudarse que la sociedad establecida entre los hombres, ya se mire a sus partes, ya a su forma, que es la autoridad, ya a su causa, ya a la gran copia de utilidades que acarrea, existe por voluntad de Dios... Así es que la sociedad, por serlo, ha de reconocer como padre y autor a Dios y reverenciar y adorar su poder y su dominio. Veda, pues, la justicia, y védalo también la razón, que el Estado sea ateo, o lo que viene a parar en el ateísmo, que se porte de igual modo con respecto a las varias que llaman religiones y conceda a todas promiscuamente iguales derechos. Siendo, pues, necesario al Estado profesar una religión, ha de profesar la única verdadera, la cual sin dificultad se conoce, singularmente en los pueblos católicos, puesto que en ella aparecen como sellados los caracteres de la verdad. Esa religión es, pues, la que han de conservar los que gobiernan; ésta la que han de proteger, si quieren, como deben, atender con prudencia y útilmente a la comu-

nidad de los ciudadanos. La autoridad pública está, en efecto, constituida para utilidad de sus súbditos, y aunque próximamente mira a proporcionarles la prosperidad de esta vida terrena, con todo, no debe disminuirles, sino aumentarles la facilidad de conseguir aquel sumo y último bien en que está la sempiterna bienaventuranza del hombre, lo que es imposible sin la religión.

Cuándo ha de admitirse la tolerancia de cultos

Si León XIII enseña claramente que como tesis no puede defenderse la libertad de cultos en los Estados, sin embargo, admite que en ciertas hipótesis o circunstancias puede admitirse una tolerancia de cultos, mayor o menor, según sean estas circunstancias. «A pesar de todo—dice León XIII en la citada encíclica—, la Iglesia se hace cargo maternalmente del grave peso de la humana flaqueza, y no ignora el curso de los ánimos y de los sucesos por donde va pasando nuestro siglo. Por esta causa, y sin conceder el menor derecho, sino sólo a lo verdadero y honesto, no rehuye que la autoridad pública tolere algunas cosas ajenas de verdad y justicia, con motivo de evitar un mal mayor o de adquirir o conservar mayor bien... Pero ha de confesarse, para juzgar con acierto, que cuanto es mayor el mal que ha de tolerarse en la sociedad, otro tanto dista del mejor este género de sociedad; y además, como la tolerancia de los males es cosa tocante a la prudencia política, ha de estrecharse absolutamente a los límites que pide la causa de la tolerancia, esto es, al público bienestar. De modo que si daña a éste y ocasiona mayores males a la sociedad, es consiguiente que ya no es lícita, por faltar en tales circunstancias la razón de bien».

Sentido del Fuero de los Españoles

Las circunstancias de España, lo mismo según las

estadísticas oficiales que según la realidad de su hecho social, son las de «unidad católica». Los españoles que no hacen profesión de fe católica, y sobre todo los adheridos oficialmente a alguna confesión religiosa distinta de la católica, son en número tan insignificante que no pueden tenerse en cuenta para una ley que mira a la comunidad social. Si en el artículo 6.º del Fuero de los Españoles se introdujo algún elemento de tolerancia de cultos disidentes fué tendiendo a los extranjeros que residen en España, entre los cuales los hay de países cuya mayoría es protestante, o donde hay numerosas minorías no católicas. Mas, conforme a los principios enseñados por Su Santidad León XIII, se redujo en España la tolerancia a los límites a que debía reducirse, después de tratar el asunto previamente el Gobierno español con la Santa Sede, a lo cual venía obligado por el artículo 10 del Convenio de 7 de junio de 1941: al culto privado sin manifestaciones públicas ni aun externas. «La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la religión católica» (1).

Este artículo 6.º del Fuero de los Españoles es de una reducción y de un sentido más restrictivos que el artículo 11 de la Constitución de 1876, ya porque los autores del artículo 6.º del Fuero de los Españoles partieron de la base de la unidad católica establecida en el Concordato de 1851 y reafirmada en el Convenio de 1941 entre la Santa Sede y el Gobierno español, ya para evitar la posibilidad de lo que sucedió con la Constitución de 1876 en 1910, siendo presidente del Gobierno el señor Canalejas, que extendió la tolerancia del art. 11 de dicha Constitución mucho más allá de lo que era in-

(1) «Fuero de los Españoles», art. 6.º.

tención de los autores del citado artículo 11, pues en el mismo año en que fué dicha Constitución promulgada, se daba una auténtica declaración del referido artículo 11 en la real orden de 23 de octubre de dicho año, en cuyo preámbulo decía: «El Gobierno cree, con tan buena fe como firmeza, que todo aquello que manifieste en o sobre la vía pública las opiniones, creencias o ideas religiosas de las sectas disidentes, o dé a conocer en la misma forma los actos relativos a su respectivo culto, debe prohibirse, y no puede ser autorizado o tolerado por las autoridades encargadas de guardar la Constitución del Estado... Todo aquello que directamente y en la exterioridad de la vía pública sea contrario a la religión católica, apostólica, romana, debe proscribirse, bien se ejecute por actos personales, o por emblemas, letreros, anuncios y otros signos». El artículo 6.º del Fuero de los Españoles dice claramente que lo que autoriza o tolera es el ejercicio privado del culto no católico, pero que no se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la religión católica. No cabe, por tanto, llamar al artículo 6.º del Fuero de los Españoles, como han hecho algunos protestantes una ley de libertad de cultos; y lo que es peor, obrando, con actos públicos de culto y proselitismo protestante, como si se hubiese implantado en España la libertad de cultos, lo cual ha dado ocasión a hechos desagradables, comentados luego fuera de España. Lo que pedimos, como es nuestro deber, los Obispos españoles es que se observe lo establecido en este punto en la ley fundamental del Fuero de los Españoles, después de haber tratado esta cuestión delicadísima con la Santa Sede.

Los católicos extranjeros y España

Es para maravillarse que haya católicos fuera de España que impugnen para ella la unidad católica y

sostengan doctrinas que son del todo incompatibles tanto con el «Syllabus» de Pío IX como con la encíclica «Libertas», de Su Santidad León XIII. Pío IX condenó la proporción 77 del «Syllabus», que establecía: «En nuestra edad no conviene que la religión católica sea tenida como la única religión del Estado, con exclusión de cualesquiera otros cultos». León XIII no admite tampoco la libertad de cultos como tesis en los Estados sino sólo la tolerancia tanto cuanto las circunstancias la exijan para evitar mayores males, pero advirtiendo que cuanto mayor sea o haya de ser la tolerancia de cultos no católicos, de cultos falsos, tanto más distantes se está del ideal. «Cuanto es mayor el mal que ha de tolerarse en la sociedad, otro tanto dista del mejor este género de sociedad» ¡Ojalá tuvieran los católicos de todos los países presente siempre este principio enseñado por Su Santidad León XIII! Guardémonos los católicos españoles de criticar a nuestros hermanos que viven en minoría en algunos estados y naciones porque se amparan bajo la bandera de la libertad; pero jamás nos lleve ello a conceder en tesis los mismos derechos al error que a la verdad; y guárdense los católicos de cualquier país, si quieren ser verdaderamente tales, si quieren ser fieles a las enseñanzas pontificias, de motejar a los católicos españoles o de cualquier otro país que tenga la gran fortuna de conservar la unidad católica, de intransigentes y de retrógrados por defender dicha unidad católica. ¡Es imposible tener fe en la Iglesia católica sin desear como «ideal» para toda nación y para todo Estado el de la «unidad católica»! Si ha sido muy doloroso que en algunas revistas católicas extranjeras haya sido incomprendido el punto de vista de unidad católica del artículo 6.º del Fuero de los Españoles, se ha visto ello compensado con la exposición y defensa magnífica de la tesis de la unidad católica, hecha por la más antigua y más autorizada de las revistas católicas, *La Civiltà*

Cattolica, en su artículo sobre «La condición de los protestantes en España» (1).

¡Cuán gravísimo daño fué la ruptura de la cristiandad, de la unidad católica de Europa por el protestantismo del siglo xvi! Las últimas guerras mundiales, verdadero azote sobre todo de Europa, habrían sido imposibles si en ella se hubiese conservado la unidad de la cristiandad, la unidad católica. El insigne Balmes, que por Pío X fué calificado como el escritor que en su época, en la primera mitad del siglo xix, aventajó a todos en la exposición y defensa de los principios de la sabiduría cristiana acerca de la Iglesia y de la sociedad civil (2), y por Pío XII como el primero que abrió el glorioso camino a la apòlogética (3), resume él mismo el pensamiento dominante de su inmortal obra «El protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilización europea» con estas palabras: «Antes del protestantismo la civilización europea se había desarrollado tanto como era posible; el protestantismo torció el curso de esta civilización y produjo males de

(1) Número de 3 de abril de 1948. El autor del artículo aun considera como excesiva la misma tolerancia del culto privado para un país como España, que cuenta una ínfima minoría de disidentes. No toca a la Conferencia de Metropolitanos Españoles entrar en ninguna discusión ni defensa del art. 6.º del Fuero de los Españoles. Podemos, sí, hacer dos afirmaciones con absoluta certeza: primera, que la tolerancia del culto privado disidente fué inserta en el art. 6.º del Fuero de los Españoles en vista de los extranjeros residentes en España y ante las exposiciones de alguna potencia extranjera no católica; segunda, que la redacción definitiva del art. 6.º del Fuero de los Españoles fué no hecha como la del artículo 11 de la Constitución de 1876 sin tratarlo con la Iglesia, sino, por el contrario, tratándolo previamente con la Santa Sede.

(2) Carta de Su Santidad Pío X, en 7 de julio de 1910, al Obispo de Vich con motivo del centenario del nacimiento de Balmes.

(3) Carta de Su Santidad Pío XII, en 29 de junio de 1941, a los Arzobispos y Obispos de España.

inmensa cuantía a las sociedades modernas; los adelantos que se han hecho después del protestantismo no se han hecho por él, sino a pesar de él» (1).

Exhortación final

Dirigida esta instrucción a los fieles católicos españoles, les exhortamos, en cumplimiento de nuestro deber pastoral, a conservar en toda su integridad la fe católica, que es la doctrina de Cristo y cuya fidelísima custodia es la santa Iglesia romana, única que muestra como señales características de la verdadera Iglesia la unidad, la santidad, la catolicidad y la apostolicidad. Bien seguros estamos de que nunca la masa del católico pueblo español pasará a cualquiera de las confesiones protestantes, que considera con razón como herejías. Pero ello no quiere decir que una pública campaña de proselitismo protestante y de ataque de los dogmas católicos no cause daño en algunos incautos, que deben evitarse no con actos de violencia, sino denunciando los abusos y reclamando el cumplimiento estricto de lo legislado en una ley fundamental del Estado, después de haberlo tratado con la Santa Sede.

La intransigencia dogmática es la intransigencia en la defensa de la verdad revelada y es esencial al catolicismo, como eco de las palabras de Cristo: «Quien no está conmigo está contra mí» (2). Mas no crea nadie que esta intransigencia en la fe es incompatible con la serenidad, con la comprensión, con la mansedumbre, con la verdadera caridad que Cristo enseña a ejercer aun con nuestros enemigos (3). La fe no debe tratar nunca [de imponerse con la violencia; la caridad allana sus caminos y requiere siempre la eficacia de la gracia divina. En el Evangelio, junto con la sentencia antes alegada

(1) Capítulo LXXIII y último de la obra.

(2) Luc., XI, 23.

(3) Luc., VI, 27-36.

«quien no está conmigo está contra mí», leemos aquella otra sentencia de Cristo: «Quien no está contra nosotros con nosotros está» (1). ¡Bendita la hora, y quiera el Señor apresurarla, en que cesen los ataques de todas confesiones que reconocen a Cristo contra la Iglesia católica y puedan sumarse los esfuerzos de todos los que creen en Jesús y en los valores del espíritu contra el materialismo y sus consecuencias en el orden social y político de los totalitarismos tiránicos de todas especies!

Roguemos incesantemente por la unidad de la Iglesia con espíritu de verdadera caridad y fraternidad, por el retorno de los cismáticos orientales y de los protestantes al redil de la Iglesia Romana, para que se cumpla el ardiente deseo de Cristo expresado en la víspera de su Pasión: «Ut omnes unum sint» (2) y «Fiet unum ovile et unus Pastor» (3).

Madrid, 28 de mayo de 1948. — Por la Conferencia de Metropolitanos Españoles, el Presidente, † ENRIQUE, CARDENAL PLA Y DENIEL, Arzobispo de Toledo. — El Secretario, † BALBINO. Arzobispo de Granada.

MISCELANEA

ORACION EN LAS LETANIAS LAURETANAS

Según la novísima colección auténtica de indulgencias «*Preces et Pia Opera*, etc.», n. 290, para lucrar las concedidas a la recitación devota de las Letanías Lauretanas que son *indulgencia de 7 años cada vez*, y plenaria al mes, no se ha de variar la oración según la diversidad del tiempo, como advierte el Rit. Romano, t. X, c. 3; ni tampoco se ha de decir la antífona «*Sub tuum praesidium*», sino que inmediatamente después del último

(1) Marc., IX, 40.

(2) Io., XVII, 21.

(3) Io., X, 16.

Agnus debe decirse siempre la misma oración con su verso, a saber:

v. Ora pro nobis, Sancta Dei Genitrix.

ñ. Ut digni efficiamur promissionibus Christi.

Oremus.—Concede nos famulos tuos, quaesumus, Domine Deus, perpetua mentis et corporis sanitare gaudere; et gloriosa beatæ Mariæ semper Virginis intercessione, a praesenti liberari tristitia et aeterna perfrui laetitia. Per Christum Dominum nostrum. Amén.

Unión Misional del Clero

El 13 de agosto la Unión Misional del Clero se consagra- rá a la Virgen.

Con motivo del primer Congreso Nacional de la Unión Misional del Clero de Portugal tendrá lugar en Fátima, el día 13 del próximo agosto, la consagración solemne de la U. M. C. a la Virgen Santísima, con asistencia de las jerarquías romanas de la Asociación y un gran número de Directores Nacionales.

Los 200.000 sacerdotes asociados a la Pia Unión son invitados a ofrecer en este día la Santa Misa por los fines de la Asociación. Asimismo se suplica que los Institutos religiosos y los fieles todos del mundo se unan con sus plegarias a este solemne acto, en un momento tan trascendental para las Misiones y Misioneros.

BECAS DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Hallándose vacantes las becas que a continuación se expresan, se hace saber así para que los jóvenes que se encuentren en condiciones de optar a ellas, puedan solicitarlas dentro del término de veinte días hábiles, a contar desde la publicación de su anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

También se anuncian en el *Boletín Oficial* de la provincia y en los de aquellas provincias a que corresponden los pueblos, cuyos naturales tengan derecho de preferencia, y en los Eclesiásticos de las Diócesis que se hallen en análogo caso.

Las instancias habrán de dirigirse al Magnco. y Excmo. Señor Rector de la Universidad, Presidente de la Institución, acompañadas de los siguientes documentos, debidamente reintegrados: Fe de bautismo; certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde y Cura-Párroco; certificación que acredite las cuotas de contribución que por todos conceptos paguen al Tesoro los padres de los aspirantes o que no pagan ninguna, expedida por la Administración de Hacienda de la provincia; y certificación de estudios realizados.

Habrán de reunir todos los aspirantes las condiciones generales de profesar la Religión Católica y ser hijos legítimos.

Las condiciones especiales de cada Colegio, al tenor de las respectivas Fundaciones que se consignan a continuación:

Una, del Colegio de SANTA CRUZ DE CAÑIZARES, que se aplicará a la Facultad de Teología, gozando de preferencia los Sacerdotes que la soliciten y proveyéndose en otro caso en jóvenes solteros, guardándose el siguiente orden de prelación: 1.º Los parientes del Fundador, Ilmo. Sr. D. Juan de Cañizares, Arzobispo electo de Santiago.—2.º Los naturales de la ciudad de Almagro.—3.º Los de la Diócesis de Santiago y 4.º Los de la Diócesis de Salamanca.

Y una, de la FUNDACION PRIMO MARTINEZ — Esta beca será para seguir cualquier carrera universitaria y antes de ella la segunda enseñanza.—Serán preferidos en primer lugar los parientes del Fundador D. Donato Primo Martínez, y de éstos los más próximos a los más remotos.—En segundo lugar los naturales de Alba de Tormes.—Y en tercero, los huérfanos naturales de la ciudad de Salamanca.

Las becas relacionadas anteriormente serán otorgadas por gracia a los que reúnan mejores condiciones de las exigidas en el anuncio y están dotadas con la pensión diaria de seis pesetas, teniendo opción a que se les costeen los correspondientes títulos

académicos, todo ello de conformidad a lo establecido en el Reglamento interior de los Colegios Universitarios de Salamanca.
Salamanca, 31 de julio de 1943.

El Rector-Presidente,
Esteban Madruga

El Secretario,
M. G. Blanco

NECROLOGIA

El día 27 del próximo junio pasado descansó en la paz del Señor el Rvdo. Sr. Cura Párroco de Las Torres, D. Domingo Hernández Pérez.

Pertenecía a la Hermandad de Sufragios y tenía cumplidas sus cargas.

El Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo ha concedido indulgencias en la forma acostumbrada.

D. E. P.